

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00235-00  
Demandante: FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, a fin de que se revoque. Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso presentado.

**2.- ANTECEDENTES**

El señor FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), más los intereses establecidos legalmente desde el día 30

de septiembre de 2012 y desde el día 31 de diciembre de 2012, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018<sup>1</sup>, este Despacho resolvió no librar mandamiento de pago por no cumplir el título ejecutivo, con todos los requisitos formales del mismo; mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin que sea revocado el auto antes citado.

### 3.- CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.-, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y como quiera que el artículo 243 ibídem, numeral 3º, establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos que le pongan fin al proceso, siendo uno de esos eventos el que niega librar orden de mandamiento de pago, como es el caso que nos ocupa, lo procedente es verificar la interposición dentro del término del recurso de apelación, para proceder a concederlo si es del caso.

Respecto al trámite del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

*“(…)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Por su parte el artículo 244 del C.P.A.C.A expresa:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Folios 53-56.

<sup>2</sup> Folios 58-61.

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)"*

En el presente caso, observa el despacho que es procedente el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por haberse interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, por lo que en base a ello, y de acuerdo con las normas citadas, se procederá a conceder el mismo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1-. PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 06 de marzo de 2018, en el efecto suspensivo, por lo expresado en la parte motiva.

**2-. SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**